



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
 DEMANDADA: AGROPECUARIA VILLA DIANA, EDWAR HERIBERTO
 MATTOS BARRERO MATTOS GARAY HERMANOS S.A.S.
 RADICADO: 20001-31-03-003-2017-00138-00
 FECHA: 05 NOV 2020

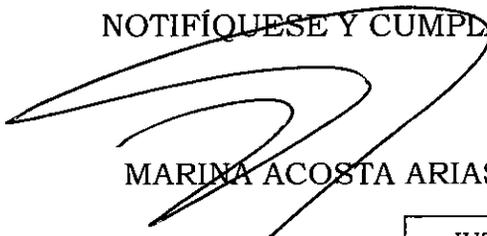
Teniendo en cuenta las diferentes peticiones que se han presentado dentro del curso del proceso, referentes a que uno o varios demandados han iniciado tramites de reorganización empresarial. Este Despacho Judicial, antes de continuar con el trámite normal del proceso, ordena de conformidad a lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006¹, oficiar a la parte demandante a fin de que manifieste si continua el proceso ejecutivo contra los demandados que no están incurso en trámites de reorganización.

Así mismo, y teniendo en cuenta, la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, de que la solicitud de Reorganización empresarial iniciado por Agropecuaria Villa Diana, en este mismo Despacho Judicial, bajo el radicado 20001310300320180006400, fue retirada, requiérase a la demandada Agropecuaria Villa Diana, a fin de que informe al Despacho si dio inicio a otro proceso de reorganización.

Para todo lo anterior se concede un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 En estado No. 054 Hoy 06 NOV 2020
 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
 INGRID MARINELLA AWAYA ARIAS

¹ ARTÍCULO 70. Ley 1116 de 2006. En los procesos de ejecución de garantías o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del juez, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o de la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.